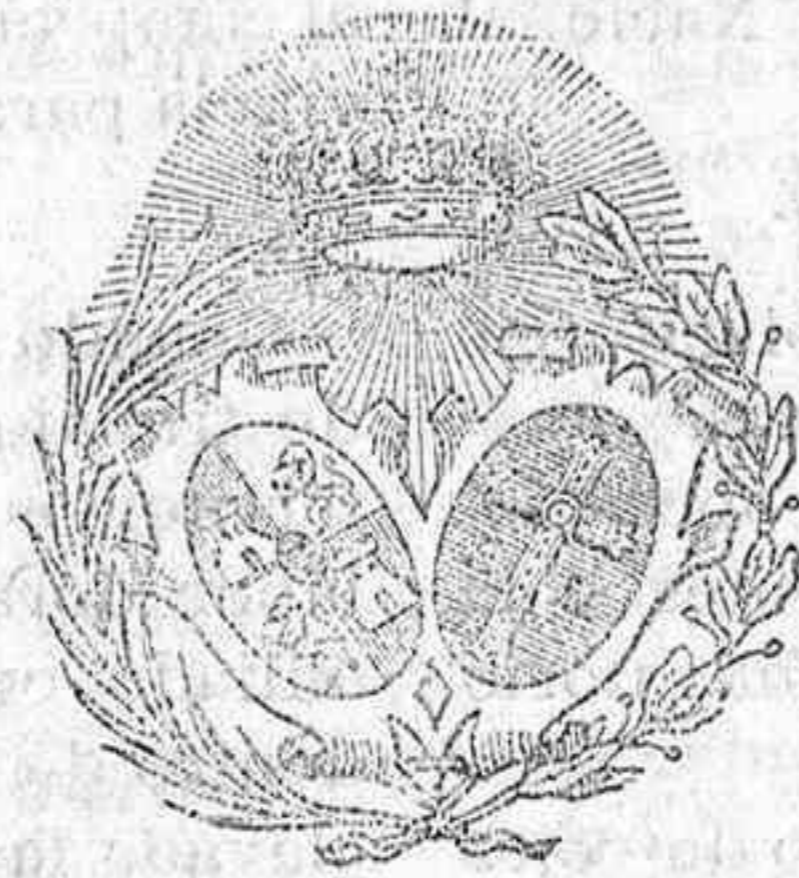


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 — — —
 NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 18

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desaparecidas en gran parte las causas que motivaron una serie de disposiciones restrictivas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles, dictadas todas a medida que las circunstancias lo aconsejaban, debe devolverse a remitentes, consignatarios y Empresas ferroviarias aquella libertad de acción compatible con el Reglamento de Policía de ferrocarriles y Código de Comercio, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, con excepción de los apartados sexto y octavo, quede derogada en sus restantes extremos la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, por la que se dictaron reglas encaminadas a regular los pedidos y entregas de vagones y se duplicaron los plazos de transporte para todas las mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA.

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar dudas y equivocadas interpretaciones acerca de las Reales órdenes derogatorias de aquellas disposiciones restrictivas, que fueron dictadas en atención a las circunstancias que la anormalidad en los transportes por ferrocarril impusieron,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que la derogación de las referidas disposiciones implica la de todas aquellas dictadas por la Dirección general de Obras públicas en aclaración y consonancia con las mismas, y que suprimidos los Comités de Transportes, de Distribución de carbones y la Delegación Regia de Transportes, dicha supresión lleva consigo asimismo la de todas las órdenes, circulares y acuerdos dictados por estos organismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.

CIERVA.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Julio).

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el artículo 72 del Reglamento general para dicho régimen, autorizado por Real decreto de 21 de Enero de 1921.

Dado en Palacio, a catorce de Julio de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

Reglamentación provisional de las Cajas Colaboradoras complementaria del Reglamento general de 21 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

Artículo 1.º

1. Las Cajas Colaboradoras que sean reconocidas, en cumplimiento de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, tendrán plena personalidad jurídica y serán únicas en la región o provincia para la que fueran creadas.

2. El reconocimiento de esa personalidad y el de la exclusiva en la región o provincia será hecho por Real decreto refrendado por el Ministro del Trabajo y previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión.

3. Su estructura, funciones, territorio propio y relaciones con los demás organismos que han de aplicar el régimen obligatorio de retiros obreros, se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento complementario.

Artículo 2.º

Las Cajas Colaboradoras tendrán:

- 1.º Un organismo directivo.
- 2.º El personal técnico-administrativo necesario.
- 3.º Sucursales u oficinas en las principales comarcas y poblaciones de su territorio en que esté justificado su establecimiento.

Artículo 3.º

El organismo directivo de una Caja será libremente designado

por los fundadores de la misma, pero de él formarán parte, necesariamente, para los efectos del régimen obligatorio del seguro obrero:

Un delegado de las Diputaciones provinciales correspondientes a la provincia o provincias a que se extienda su territorio propio o de la Mancomunidad de las mismas, cuando la haya.

Un representante de los patronos.

Un representante de los obreros.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de las Escuelas de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, a falta de estos centros de enseñanza, de un Catedrático del Instituto general y técnico.

Un representante de los que hubieran aportado capital fundacional.

Dos representantes del Patronato de Previsión Social.

Dos personalidades de prestigio social en la localidad.

El Director general o Consejero delegado de la Caja.

Un Vocal designado por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 4.º

Los Vocales nombrados por el Instituto Nacional de Previsión de las Diputaciones o Mancomunidad y del Patronato de Previsión Social serán elegidos por las entidades respectivas.

Los nombrados de este modo, juntamente con los designados por los fundadores, elegirán a los demás.

Elegirán la representación patronal y obrera provisionalmente entre los libremente designados por las Asociaciones patronales y obreras para la Junta provincial

de Reformas Sociales de la provincia donde la Caja tenga su domicilio social.

Elegirán la representación de los aportadores de capital fundacional entre los cinco que hayan hecho mayor aportación, o entre todos, caso de ser las aportaciones iguales. Si la aportación fuere hecha por una Corporación oficial, podrá ser elegido cualquiera de sus miembros.

Elegirán el Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de la Escuela de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, en su caso, del Instituto general y técnico, entre los que tengan especialización matemática, económica o financiera.

Elegirán las personalidades de prestigio social entre los residentes en la localidad donde la Caja tenga su domicilio social.

Artículo 5.º

La duración del cargo para los libremente designados por los que hayan aportado capital fundacional será ilimitada; para los demás será, como mínimo, cinco años. Pasados estos cinco años, continuarán en su cargo, si no hacen otra designación los que a ello tienen derecho reglamentario.

Artículo 6.º

El organismo directivo así constituido tendrá toda la autoridad requerida para el desempeño de las funciones que los Reglamentos con que se ha de aplicar el retiro obligatorio le encomiende, y para el cumplimiento de los compromisos que la Caja contraiga en virtud de contratos autorizados por sus Estatutos peculiares en referencia con la aplicación del régimen de retiros.

La personalidad jurídica de la Sección del régimen de retiro obligatorio estará separada de la de las otras Secciones de las Cajas Colaboradoras. La primera se encomendará exclusivamente al Consejo directivo a que se refiere el artículo 3.º, y las otras Secciones corresponderán a sus Consejos de administración peculiares.

Artículo 7.º

1. La Caja Colaboradora podrá nombrar una Asesoría actuarial, médica, financiera y social para los efectos del artículo 68 del Reglamento general del Seguro obligatorio del retiro obrero. La Caja comunicará al Instituto los nombres de los designados para la Asesoría y la exposición de los motivos probatorios de su capacidad.

2. Si la Caja Colaboradora no

nombrase dicha Asesoría deberá utilizar la del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 8.º

1. Serán funciones obligatorias de las Cajas Colaboradoras:

a) Practicar todas las operaciones de seguro conducentes a la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

b) Practicar el seguro de vejez de libertad subsidiada.

c) Practicar las operaciones de dote infantil.

d) Practicar las operaciones de seguro social que el Estado encomiende en lo sucesivo al Instituto Nacional de Previsión y para las que dichas Cajas sean expresamente autorizadas.

2. Serán funciones facultativas de las Cajas Colaboradoras:

a) Las operaciones de capitalización para los mayores de cuarenta y cinco años en el régimen obligatorio de retiros.

b) El ahorro libre de primer grado.

c) Cualquier operación de seguro o socorro mútuo técnico personal, aun de las no practicadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 9.º

1. Practicarán las operaciones de seguro, y en su caso las de capitalización, consecuencia del régimen obligatorio de retiro obrero, así como las del seguro de vejez y de dote infantil bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento sean fijados por la Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomía y con completa separación de valores y obligaciones respecto a las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal a que se refiere el apartado e) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 10.

1. La Caja Colaboradora asegurará o reasegurará a todos los asalariados incluidos en el régimen de retiro obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio

propio de una Caja Colaboradora el comprendido en la región o provincia para la que se constituya.

Artículo 11.

Cuando una Empresa o Sección de trabajo de ella se extienda a territorios de más de una Caja Colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja Colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneración por su trabajo.

Artículo 12.

La Caja Colaboradora tendrá con el Instituto Nacional de Previsión las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente.

b) Las relaciones de inspección y a aplicación de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Reglamento complementario correspondiente.

c) Las relaciones que resulten de las disposiciones e instrucciones con arreglo a las cuales se ha de practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subsidiada.

d) El Instituto Nacional de Previsión servirá a las Cajas Colaboradoras de organismo consultor en las deudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus funciones obligatorias.

e) El Instituto Nacional de Previsión podrá actuar de mediador en los conflictos que pudieran surgir entre las Cajas o entre éstas y las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

f) El Instituto Nacional de Previsión proporcionará a las Cajas Colaboradoras el servicio de la Asesoría a que se refiere el artículo 7.º mientras ellas no lo constituyan. La indemnización de este servicio será motivo de pacto entre la Caja Colaboradora que lo utilice y el Instituto Nacional de Previsión, y si no lo hubiere se estará a lo que determine el Consejo de Patronato ampliado.

g) Todas aquellas relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la más eficaz realización de la misión común que el Estado les encomiende.

Artículo 13.

Las Cajas Colaboradoras tendrán con las entidades aseguradoras de gestión complementaria las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en este Reglamento.

b) Las relaciones de inspección

de la aplicación del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento.

c) La Caja Colaboradora servirá de órgano consultor a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria de su territorio propio, en las dudas que se les susciten con motivo de la aplicación del régimen obligatorio.

d) La Caja Colaboradora proporcionará a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoría a que se refiere el artículo 7.º en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente a los Consejos de Inversiones sociales. La remuneración de este servicio será motivo de pacto entre la Entidad aseguradora de gestión complementaria que lo utilice y la Caja que lo preste.

e) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincias o regiones podrá actuar de mediador en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades aseguradoras de gestión complementaria y entre éstas y sus clientes.

f) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la realización más eficaz de la misión.

Artículo 14.

1. Las Entidades patronales elegirán libremente para la inspección de su personal el organismo asegurador que prefieran entre los autorizados para la práctica de las operaciones del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las entidades patronales y su personal para todas las operaciones e incidencias del régimen.

2. Si el organismo asegurador elegido es una Entidad aseguradora de gestión complementaria, ésta se entenderá con la Caja Colaboradora correspondiente, y en su defecto, con el Instituto Nacional de Previsión para los efectos del reaseguro, transferencia de las bonificaciones del Estado y demás relaciones que impongan los Reglamentos.

Si el organismo asegurador es una Caja Colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 15.

Las Cajas colaboradoras realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para las que éste haga directamente.

Artículo 16.

1. Las Cajas colaboradoras constituidas o que se constituyan dentro del plazo de seis meses, a contar del día en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practiquen del régimen obligatorio de retiros y de su complementario de mejoras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán el 50 por 100 de dichas operaciones.

2. Cada organismo asegurador reservará para sí el recargo íntegro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Artículo 17.

Los fondos administrados por las Cajas colaboradoras y colocados según el artículo 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán ser hipotecados ni pignorados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a que se contraigan.

Artículo 18.

1. Aparte de las sanciones previstas por las leyes que pudieran ser infringidas, la infracción de las prescripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas colaboradoras, dará lugar a los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo.

2. Las demás infracciones que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no revistan carácter esencial, serán subsanadas según acuerdo de Instituto y oída la Caja Colaboradora.

Artículo 19.

Además del Balance anual correspondiente, las Cajas Colaboradoras habrán de hacer cada quinquenio un balance técnico con sujeción a los modelos que oportunamente comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será comprobado y autorizado por una Comisión revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cámara Agrícola de Comercio, Industria o Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un repre-

sentante de las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 20.

Será obligatoria la publicación de los balances de las Cajas en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que se extienda su territorio propio y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

Artículo 21.

Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro, serán uniformes y obligatorios a todos los organismos autorizados para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión y publicados en la *Gaceta de Madrid*, como parte integrante de este Reglamento.

Disposiciones transitorias

La declaración de Cajas Colaboradoras implica la aplicación a las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán, además, su estructura y funcionamiento en lo que no se oponga a este Reglamento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento a las Cajas existentes y declaradas colaboradoras en el artículo 74 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—
Aprobado por S. M.-Eduardo Sanz y Escartin.

(*Gaceta* del 15 de Julio.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros

= de Minas =

Distrito Minero de Oviedo

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. Antonio Paredes Alonso, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de lignito que se conocerá con el nombre de «Segunda Dos Amigos», sita en Oles, paraje llamado Regato de los Cuestones, concejo de Villaviciosa.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el sitio llamado Regato de los Cuestones. Desde éste en dirección al Norte se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al Oeste 300 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta al Sur 400 y se colocará la tercera; desde ésta al Este 300 y se colocará la cuarta; desde ésta a punto de partida se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 22.588,

R. al núm. 2.474

Que D. Antonio Paredes Alonso, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de quince hectáreas de la mina de lignito que se conocerá con el nombre de «Ampliación de la Independencia», sita en el paraje llamado Prado de Miro, concejo de Villaviciosa.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 4 de la mina «La Independencia», núm. 17.365, sita en Oles. Desde este punto en dirección al Norte se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al Este 400 metros, y se colocará la segunda; desde ésta al Sur 400 metros y se colocará la tercera; desde ésta al Oeste 300 metros y se colocará la cuarta; desde ésta al Norte 100 metros y se colocará la quinta; desde ésta a punto de partida se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las quince hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 22.587.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador Civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 18 de Julio de 1921.—
El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Curso de 1920 a 1921.

La matrícula para los exámenes extraordinarios de enseñanza no oficial en las Facultades de Derecho y Ciencias y carrera del Notariado, estará abierta durante el próximo mes de Agosto, en los días laborables, desde las diez hasta las catorce.

Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría general, acompañadas de los correspondientes derechos, a razón de 35 pesetas por asignatura (20 por derechos de matrícula, 10 por derechos académicos y 2,50 por derechos de examen, en papel de pagos al Estado, y 2,50 en metálico, en concepto de derechos de expediente) y de tantos timbres móviles de 0,10 como matrículas se soliciten.

Las matrículas de honor deberán ser solicitadas dentro del mismo plazo señalado para las ordinarias.

Para el ingreso en la Facultad será necesario acreditar en la forma procedente haber cumplido dieciséis años de edad, poseer el título de bachiller y hallarse revacunado, presentando además dos testigos de conocimiento que identifiquen la persona y firma del solicitante a satisfacción de la Secretaría general.

Los alumnos de años anteriores que aún no hallan justificado el hallarse revacunados, unirán a sus instancias las respectivas certificaciones facultativas.

Los alumnos que hayan de continuar en esta Universidad su carrera comenzada en otra, acreditarán la aprobación de los estudios anteriores con certificación oficial y presentarán testigos para la identificación de sus firmas y personas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados, expresándose en ellas clara y ordenadamente el nombre, apellido, naturaleza, edad, clase, número y fecha de la cédula personal, así como las asignaturas que se interesa en la inscripción.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste a las precitadas condiciones, y se anularán con pérdida de todos los derechos, tanto a las matrículas como a los exámenes que soliciten, contravieniendo en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 13 de Julio 1921.—El Vicerrector, Isaac Galcerán.

R. al núm. 2461

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

JUNTA DE LOS COLEGIOS

: UNIVERSITARIOS :

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas; dos para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecien-

tes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan *este requisito*: fé de bautismo, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde constitucional o de barrio y señor Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis, hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian;

«Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas, y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de «Sobresaliente» en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que correspondía la beca, y no tener nota alguna de «Suspense» en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimi*

mus y ninguna de «Suspense» en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 23 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pague para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieron sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse serán oportunamente enterados.

La vida colegiada para los becarios residentes en Salamanca no se pondrá en vigor hasta tanto

que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutará las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca, 11 de Julio de 1921.—El Rector-Presidente, Enrique Esperabén.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

R. al núm. 2.459

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Salas

Edicto.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Jesús Velázquez Menéndez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Velázquez Menéndez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Velázquez Menéndez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jesús.

El repetido Manuel Velázquez Menéndez es natural de Linares, hijo de José Velázquez y de Balbina Menéndez, y cuenta 31 años de edad.

No constan otras señas personales.

Emigró a la República Argentina.

Salas, a 7 de Julio de 1921.—El Alcalde, F. Rebaque.

R. al núm. 2.460

Alcaldía de Cudillero

A instancia de parte interesada, y a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, se acordó por el Ayuntamiento, previos los trámites legales, que hay motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de Demetrio Bernado Castro Fernández, de 32 años de edad, hijo de Antero y Bernarda, de Cudillero, hermano del mozo José Castro Fernández, número 3 del reemplazo de 1919, el cual se ausentó a Cuba en el año de 1907.

Lo que se hace público, rogando a todas las Autoridades participen las noticias que tengan o adquieran respecto de dicho ausente.

Cudillero, 15 de Julio de 1921.—El Alcalde, C. Cuervo.

R. al núm. 2.475

Alcaldía de Siero

D. Manuel Camino Perez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que este Ayuntamiento acordó proceder a la venta, mediante subasta pública, de una parcela de terreno sita en términos de La Barrera, de la parroquia de La Carrera, de setenta metros cuadrados, que linda al Oeste bienes del señor Marqués de Santa Cruz, y con los demás vientos con caminos.

Dicha subasta tendrá lugar en estas Consistoriales el día treinta del actual, a las once de su mañana, por el sistema de pujas a la llana y bajo el tipo de cien pesetas.

Lo que se anuncia al público a los efectos procedentes.

Pola de Siero, quince de Julio de mil novecientos veintiuno.—Manuel Camino.

R. al núm. 2.481

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA HERNANDEZ, Celestino, hijo de Félix y de Jesusa, natural de Salas, provincia de Oviedo, soltero, panadero, de 23 años de edad, estatura 1,685 milímetros, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba naciente, que se supone esté en La Habana (Cuba), procesado por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la segunda Comandancia de tropas de Intendencia don Ramón Casans y Aneses-Rojas, residente en Sevilla.

2440

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE ALLANDE

En el pueblo de La Vega, de este concejo, hay un buey ajeno, de color amarillo, astas abiertas y pequeño.

Pola de Allande, Julio 13 de 1921.—El Alcalde, José Valledor.

R. al núm. 2.471